

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. once (11) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2022-00215** de **FUNDACION SAN JUAN DE DIOS - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - hospitales HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO y BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA** contra **JULIA MERCEDES ROA LUGO**, informando que el apoderado de la ejecutada allegó solicitud de nulidad del auto que libró mandamiento de pago en favor del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Liquidado, que la ejecutante aportó constancia del trámite de notificación personal y pronunciamiento de la nulidad elevada por la accionada; y que la Beneficencia de Cundinamarca allegó solicitud de ejecución a continuación del proceso Ordinario. Sírvase proveer.



**DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la ejecutada (fls.39-45), del mandamiento ejecutivo que fue ordenado por este Despacho el primero (01) de junio de 2022 (fls. 25-26), pues considera que la demandante carece de personería jurídica y que en razón a ello no puede ser representada ni hacer parte del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Tenemos que las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con inobservancia de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos, el fin primordial de estas es defender el principio de la legalidad y el debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales.

Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, son de carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente

dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del artículo 133 del CGP, no tendrá vocación de invalidar lo actuado.

En virtud del principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que determina que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

Así las cosas, debe remitirse el Despacho al art. 133 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., normativa que precisa las causales de nulidad:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).”*

De lo anterior, se concluye que la nulidad invocada por la activa, no se enmarca dentro de las causales consagradas por la disposición en cita, ni tampoco reúne los requisitos de ley pues tampoco expresó la causal invocada, por lo tanto, en los términos del Inciso 4° del Art. 135 del C.G.P., el Juzgado deberá **RECHAZAR DE PLANO** la nulidad propuesta por el apoderado de la ejecutada.

En el mismo sentido, y contrario a lo manifestado por el apoderado se evidencia que, en virtud del Decreto 306 del 04 de octubre de 2017 (fls. 41-45) la entidad ejecutante tiene la capacidad plena para hacer parte de la presente actuación y ser titular de derechos, pues fueron trasladadas las competencias funcionales relacionadas al cierre del proceso laudatorio del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil.

Igualmente, si bien fue allegado por la actora la constancia del trámite de notificación al correo electrónico de la parte demandada [julita.mroa@hotmail.com](mailto:julita.mroa@hotmail.com) (fl. 48), se tendrá como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada **JULIA MERCEDES ROA LUGO**, advirtiéndole que, a partir de la notificación de esta providencia por anotación en el estado, comenzarán a correr los términos de **CINCO (5) DÍAS** para acreditar el cumplimiento de la obligación, y **CINCO (5) DÍAS** más para proponer excepciones, según considere.

Por otra parte, revisada la solicitud de ejecución elevada por la **BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA** (fls. 59-66 Cuad. Ejecutivo), examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo Proceso Ordinario Laboral Nro. **2009-00316**, esto es, la Sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá (fls. 1337- 1352 Cuad. Ordinario), la decisión de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral (fls. 34-63 Cuad. Tribunal) en la que se confirmó la Sentencia proferida, la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que no casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial (fls. 160-181 Cuad. Csacion) y el contenido del auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas del proceso ordinario (fls. 33-34 Cuad. Tribunal).

Considera el despacho que tales documentos contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero en relación con la cuota parte de las costas del proceso ordinario.

Es importante señalar que, se librará mandamiento ejecutivo laboral por la cuota parte de las costas de primera y segunda instancia y en sede de casación, es decir por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$883.333)**.

En consecuencia y por encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado librara mandamiento ejecutivo en los términos del Art. 433 de la misma norma.

Frente a la solicitud de la parte ejecutante, de decretar la práctica de medidas cautelares (fl. 62 Cuad. Ejecutivo), la memorialista deberá manifestar bajo juramento que los bienes a cobijar con la medida son de propiedad de la parte ejecutada en los términos del artículo 101 del C.P del T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la nulidad propuesta por el apoderado de la ejecutada.

**SEGUNDO:** Tener como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada **JULIA MERCEDES ROA LUGO**, advirtiéndole que, a partir de la notificación de esta providencia por anotación en el estado, comenzarán a correr los términos de **CINCO (5) DÍAS** para acreditar el cumplimiento de la obligación, y **CINCO (5) DÍAS** más para proponer excepciones, según considere.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL**, en contra de la señora **JULIA MERCEDES ROA LUGO** y en favor de la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a pagar:

1. La suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$883.333)**, por concepto de costas de primera, segunda instancia y casación

**CUARTO: REQUERIR** allegue la manifestación bajo juramento que los bienes a cobijar con la medida son de propiedad de la parte ejecutada en los términos del artículo 101 del C.P del T. y de la S.S.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la ejecutada la presente providencia.

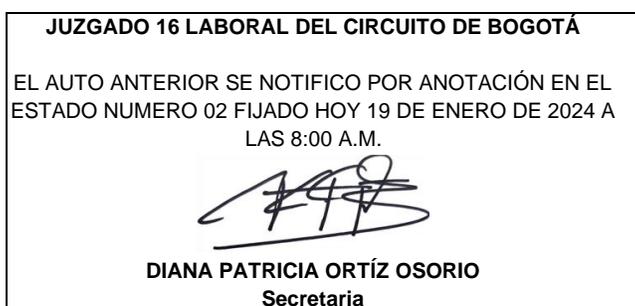
**SEXTO:** Sobre las costas causadas dentro del presente proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **LALVEIRO VEGA ZAMUDIO**, en calidad de apoderado judicial de la ejecutante **BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl. 63).

**OCTAVO:** Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial de Reparto, para que este expediente sea abonado al Grupo de Procesos Ejecutivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

Mng



Firmado Por:  
**Edgar Yesid Galindo Caballero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c1852d310a3d9495abd498e407f47c0e00e45c452a763f55f7ff0ead7a56ae**

Documento generado en 18/01/2024 08:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>